



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

TELEGRAMA A SU SANTIDAD

El M. I. Sr. Vicario Capitular, en nombre de todo el Clero de esta diócesis, por conducto del Emmo. Cardenal Secretario de Estado, ha dirigido á Su Santidad el siguiente telegrama:

“Roma.—Emmo. Cardenal Secretario Estado.—Vaticano.

Vicario Capitular, Dean y Cabildo Catedral, con Clero todo secular diócesis salmantina, practicados ejercicios espirituales, acuerdan unánimemente expresar adhesión inquebrantable Santa Sede y amor filial sagrada persona Pío X.,.

A este despacho se ha dignado contestar el Eminentísimo Sr. Merry del Val:

“Salamanca.—Vicario Capitular.

Su Santidad agradece homenaje adhesión rei-

terado por Clero diócesis salmantina después de practicados ejercicios espirituales y afectuosamente le bendice.—*Cardenal Merry del Val*,.

Recibamos agradecidos la bendición de Nuestro Santísimo Padre, y en las presentes circunstancias en que tantas amarguras afligen el ánimo de nuestro amado y supremo Pastor, oremos sin cesar para que Dios Nuestro Señor acelere el triunfo de la Iglesia.

OBISPADO DE SALAMANCA (S. V.)

Circular

Entre los principales festejos aprobados por la Comisión Cardenalicia que se desean promover con ocasión del quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de María Santísima, figura el de organizar devotas y numerosas peregrinaciones á los santuarios de María Santísima de más veneración en los diferentes países. Existiendo en nuestra amada diócesis varios santuarios donde la Virgen María es venerada por nuestros fieles con especial predilección, no hemos dudado un momento en procurar por todos los medios posibles estas manifestaciones de la piedad cristiana y acendrado cariño á la Virgen Inmaculada. Al efecto aprovechando la estancia en esta capital de los venerables Arciprestes con ocasión de hallarse practicando los santos ejercicios espirituales, hemos conferenciado con ellos para ver la manera de llevar á cabo y con fruto estas peregrinaciones. Para lo cual los Sres. Arciprestes se pondrán de acuerdo con

los párrocos de sus respectivos arciprestazgos y determinarán todo lo conducente al mejor éxito. Así, por ejemplo, los del arciprestazgo de Armuña alta pueden visitar el Santuario de Nuestra Señora de Gracia en Pedrosillo el Ralo. Los de Armuña baja pueden ir al de la Virgen del Viso ó al de Villanueva de Cañedo. Los de Linares al de la Peña de Francia. Los de Ledesma á la Virgen del Castillo de Encina de San Silvestre ó Villaseco. Los de Rollán al Santuario del Cueto. Los de la Rivera á Nuestra Señora del Castillo de Pereña. Los de Villarino á la Virgen del Castillo ó del Socorro ó de Villaseco. Los de Vitigudino á Nuestra Señora del Socorro ó Buenamadre. Los de Tavera al Cueto ó Buenamadre. Los de la Valdobla á la Peña de Francia ó Buenamadre.

Nuestro Santísimo Padre que actualmente gobierna con tanto acierto la Santa Iglesia católica, accediendo benignamente á nuestras súplicas, se ha dignado abrir los tesoros de la Iglesia en favor de nuestros diocesanos y otorgar una indulgencia plenaria á todos aquellos que confesando y comulgando tomen parte en estas peregrinaciones.

No creemos que haya fiel alguno que sienta verdadero interés por su alma que no se apresure á aprovecharse de esta gracia que tan generosamente nos dispensa nuestro amado Pontífice, dando así una prueba más de su religiosidad y de su entrañable amor á la Virgen Inmaculada.

Salamanca 1.º de Septiembre de 1904.

DR. RAMÓN BARBERÁ,

Vicario Capitular.



SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1904 á 1905:

1.^a El curso académico de 1904 á 1905 se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1.^o de Octubre. Para este acto, todos los alumnos han de concurrir á las diez de la mañana á la misa de Espíritu Santo, después de la cual será leído el discurso de apertura por un doctor del Claustro de Derecho Canónico, y acto seguido se declarará abierto el curso académico.

2.^a Previamente han de practicar los seminaristas, así internos como externos, ejercicios espirituales, que comenzarán el día 25 de los corrientes. Los alumnos internos de Latinidad y Humanidades ingresarán en el Seminario el día 23, y los de Filosofía y Teología el 24. En este día lo harán también en el Colegio de Calatrava los que deban cursar quinto de Sagrada Teología ó Derecho Canónico.

3.^a La matrícula ordinaria estará abierta desde el 15 al 30, ambos inclusive, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre de once á doce de la mañana. Ésta última se otorgará solamente en casos especiales, á juicio del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, de quien debe solicitarse por escrito.

4.^a Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 21 y 22; los extraordinarios de Latinidad y Humanidades el 23, y los de Filosofía, Teología, Derecho Canónico y suficiencia para ingresar en la Facultad de Filosofía el 24.

5.^a Los que pretendan matricularse en el primer año de Latinidad y Humanidades, presentarán solicitud acom-

pañada de la partida de bautismo y certificación de buena conducta, expedida por su respectivo párroco.

6.^a Los alumnos de otros centros de enseñanza presentarán, además de la fe de bautismo, certificación de estudios y la de conducta, librada por el Sr. Rector del Establecimiento de donde procedan.

7.^a El que desee ingresar como alumno interno, habrá de presentar, juntamente con los documentos referidos en los párrafos quinto y sexto, certificación del médico de que no padece enfermedad contagiosa ni habitual incompatible con la vida de comunidad.

8.^a Los grados académicos se conferirán durante el período señalado para la matrícula ordinaria.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1904.

El Secretario,

JUAN CAJAL.

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

IMPORTANTE DECRETO SOBRE CLÉRIGOS QUE MARCHAN Á LA AMÉRICA
Y FILIPINAS

Clericos peregrinos, a remotis transmarinis oris venientes, juxta veterum Patrum statuta, et canonicas sanctiones, *tit. 22, lib. I, Decret.*, ipsasque prudentia³ regulas, nonnisi caute ad sacri ministerii exercitium esse admittendos, neminem profecto latet. Nam propter distantiam et dissimilitudinem locorum, de personis earumque qualitatibus ac de valore documentorum, quae ab advenis exhibentur, justum judicium tute expediteque fieri saepe difficile est; fraus ac dolus (teste experientia) aliquando subrepunt; unde periculum passim imminet, ne indigni ac

nequam viri super gregem fidelium constituentur cum gravissima divinae majestatis offensa et rei christianae jactura.

Ad haec arcenda discrimina S. Concilii Congregatio, de speciali mandato SSmi. D. N. Leonis XIII, circularibus litteris ad Italiae et Americae Ordinarios die 27 mensis Julii 1890 datis, legem tulit, qua italorum sacerdotum migrationem in Americam certis regulis contineret.

Hujusmodi regulae hae sunt:

«1) In futurum prohibentur omnino Italiae Episcopi et Ordinarii concedere suis presbyteris e clero saeculari litteras discessoriales ad emigrandum in regiones Americae.

2) Exceptio tantummodo admitti poterit, onerata Episcopi conscientia, pro aliquo ejus dioecesano sacerdote maturae aetatis, sufficienti sacra scientia praedito, et vere justam afferente emigrationis causam; qui tamen, bonum testimonium habens intemeratae vitae, in operibus sacri ministerii cum laude spiritus ecclesiastici et studii salutis animarum hactenus peractae, solidam spem exhibeat aedificandi verbo et exemplo fideles ac populos ad quos transire postulat, nec non moralem certitudinem praestet numquam a se maculam iri sacerdotalem dignitatem exercitatione vulgarium artium et negotiationum.

3) Sed in hujusmodi casu idem Italus Episcopus et Ordinarius, omnibus rite perpensis et probatis, rem, absque sacerdotis postulantis interventu, agat cum ipso Ordinario Americano, ad cujus diocesim ille transire cupit, et habita ab ipso Americano Ordinario ejusdem sacerdotis formali acceptatione, una cum promissione eum ad aliquod ministerii ecclesiastici munus deputandi, de omnibus et singulis ad memoratam S. Congregationem Concilii referat. Quae si tamen assentiatur, tunc poterit Episcopus discessorias litteras concedere, communicando cum Americano Antis-

tite per secretam epistolam, nisi ei jam cognitae sint, notas emigrantis sacerdotis proprias ad impediendas fraudes circa subjecti identitatem.

Ex ea dioecesi ad aliam in America eidem sacerdoti emigrare ne liceat absque nova sacrae Congregationis licentia.

4) Excluduntur in quavis hypothesis presbyteri ritus orientalis.

5) Quod si non agatur de emigratione, sed de alio Italiae sacerdote, qui ob suas peculiare honestas ac temporaneas causas pergere velit ad Americae partes, satis erit ut proprius Ordinarius, his perspectis, ac dummodo de caetero nihil obstet, eum muniat in scriptis sua licentia ad tempus (unius anni limitera non excedens), in qua ipsae abundi causae declarentur, cum conditione ut suspensus illico maneat a divinis expleto constituto tempore, nisi ejus legitimam prorogationem obtinuerit.

6) Non comprehenduntur his legibus de emigratione in Americam ii sacerdotes, qui ad hoc speciali aliquo gaudent apostolico privilegio.

Hac lege, noxia plura remota et sublata fuerunt, non tamen omnia, neque ex toto. Experientia enim docuit, ex praepostera art. 5 superius recensiti interpretatione, salutaris illius legis effectum saepenumero fuisse frustratum. Praeterea constitit, nedum ex Italia, sed ex aliis quoque Europae regionibus nimiam esse, quandoque etiam perniciosam, sacerdotum migrationem in Americam, et ad insulas Philippinas.

Quare Emi. S. C. Patres, plurium Episcoporum relationibus rite, uti par erat, inspectis, eorundem Episcoporum votis obsecundantes, rebus omnibus mature perpensis, censuerunt latius atque uberius esse hac de re providendum nova generali lege, quae his capitibus continetur:

I. Pro Italiae clericis, firmis dispositionibus contentis in circularibus litteris diei 27 mensis Junii 1890 sub num. 1, 2, 3, 4 et 6, Ordinariorum omnium tam Italiae quam Americae conscientia super plena earum observantia graviter oneratur.

Facultas vero sub num. 5 concessa circumscribitur ad casum strictae et urgentis necessitatis ut e. g. pro gravi infirmitate alicujus in America degentis, quem christiana charitas aut pietatis officium invisere exigant, neque tempus suppetat recurrendi ad S. Sedem. Sed in hoc et similibus adjunctis causa urgentis necessitatis in discessorii litteris clare ac determinate exprimenda erit, absentiae tempus ad sex menses circumscribendum et de re statim edocenda S. Concilii Congregatio.

II. Extra Italiam vero in posterum ne liceat Europae Ordinariis discessoriales pro America suis Clericis largiri, nisi requisito prius consensu Episcopi dioecesis illius, ad quam sacerdos pergere cupit, permutatis ad hunc finem secretis litteris, in quibus de aetate et de moralibus atque intellectualibus qualitatibus migrantis sacerdotis Americanus Praesul doceatur.

Excipitur tamen casus strictae et urgentis necessitatis in quo, pari modo ac supra, licentia a proprio Ordinario concedi poterit, sed ad sex menses tantum valitura, adnotata causa urgentis necessitatis et monito per Epistolam Episcopo loci ad quem Sacerdos proficiscitur.

III. Pro migraturis denique ex qualibet orbis parte ad Philippinas insulas eadem leges ac normae servantur ac pro Italis Sacerdotibus ad Americam pergentibus, hac tamen differentia ut pro Europae sacerdotibus venia expendenda sit a S. Congregatione Concilii; pro Americae vero aut alterius regionis sacerdotibus, a Delegatione Apostolica Washingtoniae.

Itaque in posterum discessoriae litterae pro clericis in Americam et ad Insulas Ppilippinas migraturis conficiantur in forma specifica, iuxta regulas superius statutas: et aliter factae nullius valoris sint, et quae tales ab Ordinariis illarum dioeceseos aestimentur.

Facta autem de his omnibus relatione SSmo. D. N. Pio PP. X in audientia diei 17 Septembris p. e. ab infrascripto Cardinali Praefecto, Sanctitas Sua Decreta Emorum, Patrum confirmavit, per circulares S. C. litteras publicari, et ab omnibus rite observari mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae ex aedibus S. C. Concilii, die 14 Novembris 1903. —V. Card. *Vannutelli*, Ep. Franc., Praefectus. —L. † S.—C. *De Lai*, Secretarius.

E S. C. INDULG.

I

URBIS ET ORBIS

Plenaria indulgentia in articulo mortis conceditur emittentibus quemdam caritatis actum.

Christifideles jam prope morituros pia Mater Ecclesia nunquam praetermisit opportunis pro rei necessitate solari subsidiis. Saluberrimis autem hisce adjumentis recens aliud jam nunc accenseri potest. Nam plerique e clero, iique potissimum, qui curae animarum incumbunt, ut in dies spirituali hominum bono in supremo vitae discrimine provideatur, Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. X preces admoverunt, quo Christifidelibus sequentem actum adhuc

in vita emittentibus: *Domine Deus meus, jam nunc quodcumque mortis genus prout Tibi placuerit, cum omnibus suis angoribus, poenis ac doloribus de manu tua aequo ac libenti animo suscipio*, plenariam indulgentiam in articulo mortis consequendam elargiri dignaretur. Has vero preces, relatas in Audientia habita die 9 Martii 1904 ab infrascripto Cardinali Praefecto S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, Eadem Sanctitas Sua peramanter excipiens, benigne concessit, ut omnes Christifideles, qui, die ab eisdem eligendo, sacramentali confessione rite expiati sacraque Synaxi refecti, cum vero charitatis in Deum affectu, praedictum actum ediderint, plenariam indulgentiam in ipso mortis articulo lucrari valeant. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. C., die 9 Martii 1904.

A. CARD. TRIPEPI, *Praefectus*.

L. † S.

Pro Secretario

I. M. Can. COSELLI, *Substitutus*.

II

Decreto concediendo indulgencias á los que alternan con el Sacerdote en la invocación Cor Jesu, etc., después de las preces de la misa rezada.

URBIS ET ORBIS

Quo ferventius Christifideles, haec praesertim temporum acerbitate ad Sacratissimum COR JESU confugiant Eique laudis et placationis obsequia indesinenter depro mere, divinamque miserationem implorare contendant,

SSmo. N. Pio PP. X supplicia vota haud semel sunt delata, ut precibus, quae jussu s. m. Leonis XIII post privatam missae celebrationem persolvi solent, ter addi possit sequens invocatio COR JESU SACRATISSIMUM MISERERE NOBIS, aliqua tributa Indulgentia Sacerdoti ceterisque una cum eo illam devote recitantibus.

Porro SANCTITAS SUA, cui, ob excultam vel a primis annis pietatem singularem, nihil potius est atque optatius, quam ut gentium religio magis magisque in dies augeatur erga Sanctissimum COR JESU, in quo omnium gratiarum thesauri sunt reconditi, postulationibus perlibenter anue-re duxit; ac proinde universis e christiano populo, qui una cum ipso Sacerdote, post privatam Misae celebrationem, precibus jam indictis praefatam indicationem addiderit, Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum, defunctis quoque applicabilem, benigne elargiri dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria S. Cgñis. Indulgentiis Sa-crisque Reliquiis praepositae die 17 Junii 1904.

A. CARD. TRIPEPI, *Praefectus.*

DIOMEDES PANICI, ARCHIEP. LAODICEN.

Secretarius.

SAGRADA CONGREGACION DEL INDICE

DECRETUM

Feria VI. die 3 Junii 1904

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPA X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa

christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 3 Iunii 1904, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

CIRO ALBI, S. Francesco d'Assisi. Romanzo. Milano-Palermo-Napoli 1903.

ALBERT HOUTIN, L'Américanisme. Paris 1904.

ANTON VOGRINEC, Nostra maxima culpa! Die bedrängte Lage der katholischen Kirche deren Ursachen und Vorschläge zur Besserung. Wien und Leipzig 1904.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

CAROLUS DENIS et MICHAEL GEORGEL Decreto S. Congregationis, edito die 4 Decembris 1903, quo eorum quidam libri notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecerunt.

Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPAE X per me infrascriptum Secretarium relatis, SANCTITAS SUA Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem etc.

Datum Romae die 3 Iunii 1904.

ANDREAS CARD. STEINHUBER, PRAEFECTUS.

Loco † Sigilli.

FR. THOMAS ESSER, Ord. Praed.
a Secretis.

Die 6 Iunii 1904 ego infrascriptus Mag. Cursorum testor su-

prædictum Decretum affixum et publicatum fuisse in Urbe.

Henricus Benaglia, *Mag. Curs.*

COMISION BIBLICA

PROGRAMA PARA LOS GRADOS DE SAGRADA ESCRITURA

RATIO PERICLITANDAE DOCTRINAE

Candidatorum ad academicos gradus in sacra scriptura

Cuicumque ad academicos in Sacra Scriptura gradus, secundum ea quae Apostolicis Litteris *Scripturae Sanctae* constituta sunt, licet certumque est contendere, disciplinarum capita definiuntur in quibus apud Commissionem Biblicam legitima doctrinae suae experimenta dabit.

I

AD PROLITATUM

IN EXPERIMENTO QUOD SCRIPTO FIT

Exegesis (i. e. expositio doctrinalis, critica et philologica) quattuor Evangeliorum et Actuum Apostolorum. Pericope ex his a iudicibus eligenda, exponetur nullo præter textu et concordantias adhibito libro; de qua verbis quoque periculum fiat.

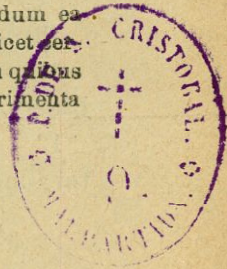
IN EXPERIMENTO VERBALI

I.—Graece quattuor Evangelia et actus Apostolorum.

II.—Hebraice quattuor libri Regum.

III.—Historia Hebraeorum a Samueie usque ad captivitatem Babylonicam; itemque historia evangelica et apostolica usque ad captivitatem Sancti Pauli Romanam.

IV.—Introductio specialis in singulos libros utriusque Testamenti.



V.—Introductionis generalis quaestiones selectae, *nimirum*:

1. De Bibliorum Sacrorum inspiratione.
2. De sensu litterali et de sensu typico.
3. De legibus Hermeneuticae.
4. De antiquis Hebraeorum Synagogis.
5. De variis Judaeorum sectis circa tempora Christi.
6. De gentibus Palaestinam tempore Christi incolentibus.
7. Geographia Palaestinae temporibus Regum.
8. Palaestinae divisio et Hierusalem topographia tempore Christi.
9. Itinera Sancti Pauli.
10. Inscriptiones Palaestinenses antiquissimae.
11. De kalendario et praecipuis ritibus sacris Hebraeorum.
12. De ponderibus, mensuris et nummis in Sancta Scriptura memoratis.

II

AD LAUREAM

DE SCRIPTO

Amplior quaedam dissertatio circa thesim aliquam graviolem ab ipso candidato de Commissionis assensu eligendam.

CORAM

- I.—Dissertationis a Censoribus impugnandae defensio.
- II.—Exegesis unius ex sequentibus Novi Testamenti partibus a candidato deligendae ejusque pro arbitrio judicium exponendae:
 1. Epistolae ad Romanos.
 2. Epistolarum I et II ad Corinthios.

3. Epistolarum ad Thessalonicenses I et II et ad Galatas.

4. Epistolarum captivitatis et pastoralium.

5. Epistolae ad Hebraeos.

6. Epistolarum Cattolicarum.

7. Apocalypsis.

III. — Exegesis ut supra alicujus ex infrascriptis Veteris Testamenti partibus:

1. Genesis.

2. Exodi, Levitici et Numerorum.

3. Deuteronomii.

4. Josue.

5. Judicum et Ruth.

6. Librorum Paralipomenon, Esdrae et Nehemiae.

7. Job.

8. Psalmorum.

9. Proverbiorum.

10. Ecclesiasticae et Sapientiae.

11. Cantici Canticorum et Ecclesiastici.

12. Esther, Tobia et Judith.

13. Isaiae.

14. Jeremiae cum Lamentationibus et Baruch.

15. Ezechielis.

16. Danielis cum libris Machabeorum.

17. Prophetarum minorum.

IV

1. De Scholis exegeticis Alexandrina et Antiochena, ac de exegesi celebriorum PP. Graecorum saec. IV et V.

2. De operibus exegeticis S. Hieronymi caeterorumque Patrum Latinorum saec. IV et V.

3. De origine et auctoritate textus Massoretici.

4. De versionibus Septuagintavirali et de aliis versionibus Vulgata antiquioribus, in crisi textuum adhibendis.

5. Vulgatae historia usque ad initium saec. VII, deque ejusdem authenticitate a Concilio Tridentino declarata.

V. — Peritia praeterea probanda erit in aliqua ex linguis praeter Hebraicam et Chaldaicam orientalibus, quarum usus in disciplinis biblicis major est.

N. B. — De forma et cautionibus, quae in experimentis extra Urbem, si quando permittantur, servari debeant, item de variis conditionibus aliisque rebus quae sive ad prolytatus sive ad laurea adeptionem requiruntur, singulare conficietur breviculum, quod solis candidatis et iudicibus delegandis, quotiescumque opus fuerit, tradetur.

Epistolae mittantur ad Reverendissimum D. F. Vigouroux. Romam, Quattro Fontane 113; aut ad Reverendissimum P. David Fleming. O. M. Romam, Via Murulana 124, Commissionis Biblicae Consultores ab actis.

FR. DAVID FLAMING, O. M.

Consultor ab actis.

ACTA SANCTAE SEDIS

EPHMERIDES ROMANAE

A SSMO. D. N. PIO PP. X

AUTHENTICAE ET OFFICIALES APOSTOLICAE SEDIS ACTIS PUBLICAE
EVULGANDIS DECLARATAE

FASCICULUS I.—15 AUGUSTI 1904

INDEX ACTORUM

ACTA ROMANI PONTIFICIS

Ex Secretaria Brevium

Pius PP. X canonicos Ecclesiae Cathedralis Tarvisinae
Protonotarios apostolicos ad instar instituit.

—Indulgentiae 100 dierum largiuntur deferentibus numisma miraculosum Immaculatae Conceptionis, et in ejusdem honorem jaculatoriam recitantibus.

—Pius PP. X Deiparam Virginem a Bono Consilio et S. Petrum Claver, eligit in caelestes Patronos Pii Sodalitii a S. Petro Claver nuncupati.

—Conceditur indulgentia 100 dierum recitantibus invocationem *Nostra Domina a S. Corde, ora pro nobis.*

Ex Secretaria Status

Inculcatur unio inter componentes Comitatum Permanentem Operis Conventuum Catholicorum in Italia.

—Epistola circularis Emi. Cardinalis Secretarii Status S. S. ad Revmos. Italiae Ordinarios de actione populari christiana moderanda.

ACTA ROMANARUM CONGREGATIONUM

Ex S. C. Episcoporum et Regularium

Regulares habitualement facultatem obtinere valent assequendi academicos in S. Scriptura gradus.

Ordinis Cartusiensis. Professivotorum simplicium quamvis in Subdiaconatus ordine constituti, vocem non habent pro qualibet receptione ad Ordinem.

—Magister novitiorum nequit fungi munere examinatoris pro admissione ad professionem, nisi agatur de novitiis non suis.

Missionariorum Ssmi. Cordis Jesu. De electionibus consanguineorum regularium ad idem Capitulum Consiliariorum.

Ex S. Congregatione Concilii

Tridentina.—*Commutationis voluntatis.* Denegatur alie-

natio domus ad causam piam ligatae, quia non necessaria, nec periculis vacua, nec utilis ac proficua.

Ex S. Congregatione Rituum

Ordinis Minorum. Dubia circa translationem festorum.

Ex S. C. a Negotiis Eccl Extraordinariis

Urgellem. Conceditur facultas instituendi ex quadam pecuniae summa pensionem pro alumno Collegii Hispanici de Urbe.

APPENDIX

Expositio documentis comprobata, super abruptionem Relationum diplomaticarum inter S. Sedem et Gubernium Gallicum

Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el testamento ológrafo

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil, quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688, aún en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes. Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—*Yo El Rey.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca.*

(*Gaceta* de 24 de Julio de 1904).

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL

Por considerar de gran interés su conocimiento, publicamos íntegro el Reglamento para la aplicación de la ley del descanso dominical, firmado ya por S. M. el Rey don Alfonso XIII.

Dice así:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DE TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso en este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido el reparto y venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres, ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuídas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo,

con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto, y su acuerdo será definitivo.

(Continuará).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado en la Hermandad de Sufragios mutuos, D. Fabián Encinas, Cura párroco de Gajates, y D. Feliciano Bermejo, Cura párroco de Cantalpino.

CRÓNICA

La fiesta de las Teresianas

Solemnísimo ha sido el tríduo de obsequios y cultos con que las Teresianas salmantinas han celebrado la Transverberación de su excelsa Madre y Patrona Santa Teresa de

Jesús, en la iglesia conventual de religiosos Carmelitas, en que está establecida la floreciente Asociación. Los sermones han estado á cargo del R. P. Fr. Gabriel de Jesús y del M. I. Sr. Dr. D. Tomás Redondo, Canónigo de la Santa Basílica Catedral.

*
* *

Peregrinaciones á Alba

Por el M. I. Sr. Vicario capitular se han dado los avisos oportunos y se ha estimulado el celo de los señores Arciprestes de Alba y Arapiles para que dispongan lo necesario á fin de que los pueblos de sus Arciprestazgos vayan en el presente año en peregrinación al sepulcro de Santa Teresa, por corresponderles el turno conforme está prescrito en el Sínodo diocesano.

*
* *

Ante el sepulcro de su Prelado

Edificantísimo ha resultado el acto de acudir procesionalmente el clero diocesano, al terminar los santos ejercicios espirituales, á ofrecer vivo recuerdo de plegarias y de cariño eterno al que fué su Padre y Pastor amadísimo.

Presidió la ceremonia el M. I. Sr. Vicario capitular. En las puertas de la Catedral esperaba al Clero una comisión del Cabildo, y delante de la tumba que guarda los restos del Rmo. P. Cámara, de santa memoria, en la capilla de Santa Teresa, cantóse solemne responso.



REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1905
QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS

TEMA

*Obstáculos que se oponen en España al desarrollo
de las iniciativas individuales y sociales.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una *medalla de plata*, 2.500 pesetas en metálico, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año de 1905; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid, 31 de Mayo de 1904.

Por acuerdo de la Academia

EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN

Académico-Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

PROGRAMA DEL SÉPTIMO DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS QUE, CON EL OBJETO DE HONRAR LA MEMORIA DEL EXCMO. SEÑOR DON FRANCISCO DE BORJA QUEIPO DE LLANO Y GAYOSO, CONDE DE TORENO, FUNDÓ POR SUSCRICIÓN PÚBLICA EL CÍRCULO LIBERAL CONSERVADOR, CONFIANDO Á ESTA REAL ACADEMIA EL ENCARGO DE JUZGAR, Y PREMIAR, EN SU CASO, LOS TRABAJOS QUE SE PRESENTEN,

Los de este certamen, correspondiente al bienio de 1904 á 1906, versarán sobre el

TEMA

Examen crítico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América.—Reformas aplicables á España que se deducen de este estudio.

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá 4.000 pesetas en efectivo, un *diploma* y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se imprimen, con cargo á los intereses de una inscripción intrasferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1906, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará el 31 de Enero de 1907 el resultado de este concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid, 21 de Junio de 1904.

Por acuerdo de la Academia

EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN

Académico-Secretario.

PROGRAMA DEL OCTAVO CONCURSO ESPECIAL QUE ABRE ESTA CORPORACIÓN
PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DE DERECHO CONSUE-
TUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el octavo, correspondien-

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

te al año de 1905, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1905.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo

de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás: «derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petruccio, pupilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en cuasi enfiteusis por la costumbre;—

rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etcétera;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etcétera;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mútuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etcétera;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos; «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de

aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extra legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las

localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8. en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid, 31 de Mayo de 1904.

Por acuerdo de la Academia

EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN

Académico-Secretario.

BIBLIOGRAFÍA

GRAMÁTICA ELEMENTAL DE CANTO GREGORIANO, por el R. C. Cartaud, traducida por el R. P. Agustín Mas, Presbítero, del Oratorio de San Felipe Neri de Barcelona.

En forma clara y sencilla enseña el modo de cantar las Melodías gregorianas según los PP. Benedictinos de Solismes. Para facilitar el conocimiento del canto gregoriano tiene transcritos los ejemplos de que se sirve, en notación musical moderna.

Recomendamos esta obra al Rdo. Clero para mejor cumplimiento del *Motu proprio* de Su Santidad.

Forma un elegante volumen en 8.º, en rústica, y se vende en las principales librerías y almacenes de música al precio de tres pesetas.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.